



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Verbal Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE: Yanidis Lerma Morales

DEMANDADO: Alfonso Carrascal Carrascal y Otros

RAD: 20001 31 10 002 2015 00736 02

ALVARO LOPEZ VALERA

M. PONENTE

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Una vez vencido el traslado de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia de veintitrés (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado segundo de Familia de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, que YANIDIS LERMA MORALES promovió a los herederos determinados e indeterminados del difunto EDUARDO ALFONSO CARRASCAL CARRASCAL.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

La demandante Yanidis Lerma Morales, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa

verbal en contra de BLANCA OLIVIA CARRASCAL CARRASCAL y AMADO CARRASCAL CARRASCAL en su condición de herederos determinados de EDUARDO ALFONSO CARRASCAL CARRASACAL, y los herederos indeterminados, para que en los escenarios de ese proceso se declare la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el fallecido Eduardo Alfonso Carrascal Carrascal, y se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los mismos.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que en el mes agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Yanidis Lerma Morales y Eduardo Alfonso Carrascal, iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), fecha en la que ocurrió el deceso del último dicho.

Que los señores Yanidis Lerma Morales y Eduardo Alfonso Carrascal, no celebraron capitulaciones matrimoniales, y que de esa unión marital no se procrearon hijos.

Que como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial, de la cual existe un patrimonio social integrado por:

- Un predio urbano ubicado Carrera 37 No.8-61 del barrio Divino Niño de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-83846, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar.

Por último, sostienen que la citada sociedad patrimonial de hecho se disolvió el veintinueve (29) de junio de

dos mil once (2011), debido al fallecimiento del señor Eduardo Alfonso Carrascal Carrascal, tal como lo acredita el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07073147 de la notaria 03 del círculo de Valledupar - Cesar.

1.3- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto emitido en febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016), y una vez notificado ese proveído a los demandados Blanca y Amado Carrascal, el 4 de noviembre de 2016, tal como se avizora a folio 72 al 77 del expediente, los mismos guardaron silencio frente los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por su parte la curadora ad litem, en representación de los demandados indeterminados manifestó no constarle los hechos de la demanda y atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso. En defensa de los derechos de los demandados indeterminados propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción, fundamentada en lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, que dispone que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, contando desde la separación física y definitiva o la muerte de uno o de ambos compañeros y, que en el presente asunto la demanda fue presentada cuando ya había superado el término perentorio de un año establecido en la ley.

1.4.- LA SENTENCIA

Agotado el trámite correspondiente a la primera instancia, el juez del conocimiento puso fin a la actuación

mediante fallo en el que el negó las pretensiones de la demandante, tras no hallar demostrado procesalmente los presupuestos fácticos para declarar la unión marital de hecho.

A la vez declaró probada la excepción de prescripción de la acción y, por consiguiente no declaró la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, entre la demandante Yanidis Lerma Morales y el fallecido Eduardo Alfonso Carrascal Carrascal, en el entendido de que la demanda fue presentada por la parte actora cuando se encontraba consumado el término de un año de que trata el artículo 8 de la ley 54/1990.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, con el objeto que sea revocada, accediendo a su pretensión, enrostrándole una falta de valoración probatoria, a las pruebas recaudadas, que se presenta, pues refiere que el testimonio rendido por el señor Amado Carrascal Carrascal es preciso al señalar que entre su representada y el fallecido Eduardo Alfonso Carrascal Carrascal existió una unión marital, sin embargo, no la dio por demostrada, ni tampoco la sociedad patrimonial conformada por ambos.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado,

se procederá a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por la demandante, contra la sentencia de primera instancia.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en ésta instancia, se centra en determinar si en efecto se cumplen los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente, para declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores Yanidis Lerma Morales y el fallecido Eduardo Alfonso Carrascal, y de contera la sociedad patrimonial por ellos conformada, caso en el cual procedería la revocatoria de la sentencia apelada, conforme a lo solicitado, o si por el contrario, es acertada la sentencia al no hacer esas declaraciones.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de acierto de esa decisión, pues es la que viene al caso.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

La unión marital de hecho que consagra la Ley 54 de 1990, es la que se forma en entre dos personas que, sin estar casadas, tienen comunidad de vida permanente y singular por el tiempo que determina la ley, siempre que sean idóneas para ello; por consiguiente hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros

permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Son requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho: la permanencia, la duración firme, la constancia, la perseverancia y la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo encuentros pasajeros o casuales. Igualmente la comunidad de vida debe ser singular, ya que es incompatible con otra de la misma especie¹; la acción que persiga la declaración de la existencia de la unión marital es imprescriptible².

En cambio, la acción para pedir la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial prescribe en un año, contado, para este caso, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, de conformidad al artículo 8° de la Ley 54 de 1990, y desde luego que para que exista sociedad patrimonial primero debe aparecer probada la existencia de la unión marital por un tiempo no inferior a dos años

Para definirlo importa precisar que a la pretensión de declaración de conformación de la sociedad de hecho, entre Yanidis Lerma Morales y Eduardo Alfonso Carrascal; tiene su marco normativo en el artículo 1° de la ley 54 de 1990, que dispone:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a.) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173 de 2016.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 1° de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 7921.

contraer matrimonio; b.) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores”.

Por su parte el artículo 8° de la ley 54 de 1990, que prescribe:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

En el presente asunto expone la recurrente como reparo a la sentencia apelada, la falta de valoración probatoria del a-quo en su providencia, con respecto a las que obran en el proceso, pues disiente que no tuviera en cuenta la declaración rendida por el señor Amado Carrascal Carrascal, pese a que el mismo fue contundente en afirmar, que entre ella y Eduardo Alfonso Carrascal existió una unión marital de hecho, y que esa declaración, a su juicio, demuestra con certeza ese supuesto de hecho.

Para probar y desvirtuar los hechos dentro de la presente actuación, tenemos que en este asunto únicamente se recibió la declaración del demandado Amado Carrascal Carrascal, y que es cierto que el mismo dijo que la señora Yanidis Lerma Morales y el fallecido Eduardo Carrascal Carrascal, convivieron como marido y mujer, hasta el momento del

fallecimiento del último. Sin embargo, se observa que no expresó durante que tiempo fue la convivencia de los mismo, requisito ese que como se anotó en precedencia es necesario para proceder a declarar judicialmente la unión marital de hecho.

Entonces si bien se comprueba que aunque el testimonio rendido por el señor Amado Carrascal Carrascal, informa que conoció a la pareja, y que reconoce que la misma convivió como marido y mujer, a la vez se determina que no suministra ningún dato en torno a aspectos referentes a la convivencia entre la señora Yanidis Lerma Morales y el fallecido Eduardo Carrascal Carrascal, ni mucho menos hizo mención a aspectos relacionados con el transcurso de la vida en común de los presuntos compañeros, por lo que a juicio de la Sala no se demostró con ésta prueba la fehaciente existencia de la unión marital de hecho entre ambos, pues las características de ésta deben aparecer con total nitidez, para que se entienda conformada y proceder a su declaración con las consecuencias jurídicas que eso trae aparejada.

Por tanto al no ser completa esa prueba de declaración, por haber omitido suministrar circunstancias fácticas de las cuales se pudiera deducir la existencia de la unión marital de hecho predicada, mal se puede considerar que no se le haya valorado o que su valoración sea sesgada, por no haber procedido a adoptar una decisión en ese sentido, si al valorarla como ha de hacerse esa es la recta conclusión que se puede obtener, máxime cuando tampoco obra otra prueba con el alcance demostrativo que se requiere. Luego entonces, no puede endilgársele al juez de primera instancia un examen errado, en tanto que de conformidad con el principio de la libre apreciación de la prueba el funcionario judicial cuenta con la autonomía para examinar las pruebas sin que se advierta el sesgo que pretende

hacer ver el recurrente, pues el juez de instancia motivó sus conclusiones otorgando una explicación de las razones que lo llevaron a tomar su decisión.

Resulta evidente que el A-quo dentro del marco de la libertad de apreciación probatoria arribó a la conclusión que se impugna, sin que se advierta un error en su discernimiento pues del análisis de la prueba de declaración en efecto, no se logra acreditar la convivencia, la cohabitación y el socorro mutuo entre la demandante y el ahora muerto, dado que efectivamente la prueba recepcionada lo que acreditó al interior del plenario es que ella fue conocida como pareja del fallecido, sin que se adviertan más detalles sobre esa convivencia.

De otro lado, la lógica del derecho indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba, de ahí que la demandante era quien tenía la responsabilidad de probar los hechos en que propugnaba su pretensión, es decir los hechos que sustentaban las normas jurídicas cuya aplicación reclamaba; no obstante, en el presente asunto predominó la actuación negligente del recurrente y la ausencia de pruebas, lo que condujo como resultado una decisión adversa a su pretensión, al desestimarse las pretensiones formuladas con la demanda.

Debe dejar claro la Sala que aunque el apelante considera que la demandante y el fallecido Eduardo Carrascal cumplen con los requisitos previstos en los artículos 42 del Constitución Política 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, tal afirmación no encuentra soporte probatorio pues se itera, una vez examinado con detenimiento el material probatorio allegado al proceso, es claro que no se logró probar la existencia de tal unión para su reconocimiento.

En este orden de ideas, extracta este tribunal que las omisiones endilgadas al Juez de Primera Instancia no tienen la trascendencia necesaria para aniquilar la sentencia cuestionada, debido a la carencia probatoria que aflora en el asunto, razón por la cual, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

Como no prospera el recurso interpuesto, el recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia apelada de fecha y procedencias conocidas.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.*

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



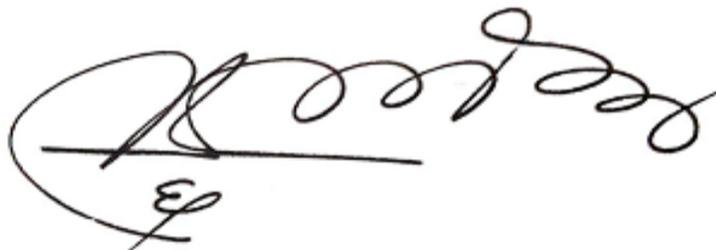
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado